



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 004048-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

0-2 OCT. 2024

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente N° 09323 de fecha 25 de setiembre del 2024 y el Informe Legal N° 390-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 26 de setiembre del 2024, en noventa y seis (96) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 25 de setiembre del 2024, con Registro N° 09323, don **EULER ASBEL VELÁSQUEZ JAVE**, solicita que se dé cumplimiento con carácter de urgente lo resuelto en la Resolución Regional N° 1341-2024, de fecha 12 de abril del 2024, que resuelve declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don EULER ASBEL VELASQUEZ JAVE; docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) San Ignacio, contra los actos administrativos contenidos en el Resolución Directoral de UGEL N°00189-2023-GR.CAJ- DRE/UGEL.SI de fecha 11 de enero de 2023; en consecuencia, NULO en todos sus extremos el acto recurrido. ART. 2° DISPONER, la REPOSICIÓN del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta la presentación por parte de don EULER ASBEL VELASQUEZ JAVE, ante la UGEL San Ignacio, de su expediente primigenio signado con el N° 8524 de fecha 24 de noviembre de 2022; correspondiendo al titular de dicha entidad, emitir el acto administrativo respectivo, que absuelva lo peticionado, evitando los vicios incurridos en el acto invalidado; y teniendo presente lo previsto en la Carta Magna y en la Ley N° 31495;

Que, en ese sentido, se tiene que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 24 de noviembre del 2024, con Registro N° 8524, don **EULER ASBEL VELÁSQUEZ JAVE**, solicitó el reconocimiento del 30% de bonificación por preparación de clases y evaluación, en el marco de la Ley N° 31495;

Que, sobre el particular, cabe señalar que con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495, "**Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada**", esto es, que se reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, entendiéndose por "Remuneración Total", como la constituida por la **Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, conforme lo señala en su artículo 2°; a la vez, indica en su artículo 3° que **el periodo de**





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°004048-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

aplicación de dicha Ley será, mientras estuvo vigente el aludido artículo, esto es, del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012:

Que, no obstante, si bien la Ley N° 31495, señala que el plazo máximo para exigir el reconocimiento de las bonificaciones especiales, es hasta el día el **25 de noviembre de 2012**; sin embargo, se tiene que con fecha **12 de julio del 2007**, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial", conocida también como "Ley de la Carrera Pública Magisterial", la misma que no reconoce el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% al **PERSONAL CONTRATADO**, lo que significa que, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 29062 (1), que fue el día 13 de julio del 2007, hacia adelante, no les corresponde percibir a los docentes contratados dicha bonificación especial:

Que, en ese sentido, se tiene que, conforme lo ha preciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la "**teoría de los hechos cumplidos**" (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)". Por tanto, concluye: "**para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**";

Que, por otro lado, a diferencia de la "**teoría de los hechos cumplidos**", la "**teoría de los derechos adquiridos**" tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente -a un grupo de terminado de personas- que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente -permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)". En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la

¹ Artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 004048-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

aplicación de la "teoría de los derechos adquiridos" a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, de igual forma, en mérito a la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, que señala: "Deróganse o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley", el Tribunal Constitucional concluye que los artículos de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, relativos a las asignaciones, subsidios y compensaciones por tiempo de servicio, quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: "la ley se deroga sólo por otra ley", es decir, "una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"; además, indica que la Ley N° 29062 no "desconoce derechos", por el contrario, lo único que hace es establecer una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, lo cual no resulta contrario a las normas jurídicas ni a la Constitución;

Que, así, el Tribunal Constitucional, también señala que: "(...) **La Ley N° 29062 se limita a desplegar sus efectos desde la fecha en la que entró en vigencia hacia adelante, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en la Constitución**"; ratificando así que el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución, tiene facultad de dar leyes, así como modificar las existentes, resultando constitucionalmente válido que la Ley N° 29062 modifique el régimen establecido en la y N° 24029 y que, en virtud teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: "**La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución**". Por ello, frente a una "teoría de derechos adquiridos", según la cual "una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla", el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: "(...) **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)**", ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°004048 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**;

Que, en ese sentido, corresponde determinar si, efectivamente, se le habría venido asignado o no al docente **EULER ASBEL VELÁSQUEZ JAVE**, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y durante el periodo que se ha realizado, advirtiéndose de los documentales acompañados lo siguiente: (i) Resolución Directoral U.G.E.L. N° 000165-2011/ED-SI., emitida por la **UGEL SAN IGNACIO**, con fecha 03 de febrero del 2011, mediante el cual se resuelve nombrar como profesor, en la IEPPSM N° 16491 "Misael Palacios Ruiz", Las Pirias, Chirinos, San Ignacio, a partir del día 01 de marzo del 2011; (ii) Boletas de pago de marzo a diciembre del 2012, donde aparece el concepto +rim; (iii) Boletas de pago de marzo a diciembre del 2011, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con el "RIM", es decir +rim 1.195.92;** (iv) Resolución Directoral N° 00001197-2010-GR.CAJ/UGEL, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 13 de mayo del 2010, mediante el cual se resuelve contratar como profesor (18 horas), de IEGECOM Sondor, Jaén, desde el 07 de abril del 2010 al 31 de diciembre del 2010; (v) Boletas de pago de marzo a diciembre del 2010, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con el "RIM", es decir +RM 831.00;** (vi) Resolución Directoral N° 001325-2009, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 10 de mayo del 2009, mediante el cual se resuelve contratar como profesor (20 horas), de IEGECOM Pisaguas, Jaén, desde el 20 de abril del 2009 al 31 de diciembre del 2009; (vii) Boletas de pago de marzo a diciembre del 2009, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con el "RIM", es decir +rim 923.33;** (viii) Resolución Directoral N° 00000584-2008-GR.CAJ/UGEL/J, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 12 de mayo del 2008, mediante el cual se resuelve contratar como profesor (18 horas), de la Institución Educativa SM 16113 "Señor de los Milagros", Hualatán, Chontalí, Jaén, desde el 23 de abril del 2008 al 31 de diciembre del 2008; (ix) Resolución Directoral N° 001316-2008-GR.CAJ/UGEL/J, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 13 de agosto del 2008, mediante el cual se resuelve contratar como profesor (30 horas), de la Institución Educativa SM N° 16113 "Señor de los Milagros", Hualatán, Chontalí, Jaén, desde el 01 de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2008; (x) Boletas de pago de marzo a diciembre del 2008, **donde aparece que fue contratado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29062, por lo tanto, se le pagó con el "RIM", es decir +rim 717.60;** (xi) Resolución Directoral N° 00000606-2007-GR.CAJ/UGEL/J, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 07 de mayo del 2007, mediante el cual se resuelve contratar como profesor (24 horas), de la Institución Educativa PYSM N° 16119, Tabacal, Chontalí, Jaén, desde el 11 de abril del 2007 al 31 de diciembre del 2007; (xii) Boletas de pago de marzo a diciembre del 2007, donde aparece el concepto +bonesp 16.90; (xiii) Resolución Directoral N° 00571-2006-GR.CAJ/UGEL/J, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 16 de junio del 2006, mediante el cual se resuelve contratar como profesor (16 horas),





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 004048-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

de la Institución Educativa PYSM N° 16113 "Señor de los Milagros", Hualatán, Chontalí, Jaén, desde el 24 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2006; **(xiv)** Boletas de pago de julio a diciembre del 2006, donde aparece el concepto +bonesp 11.27 (julio a octubre) y 14.09 (noviembre y diciembre); **(xv)** Dos boletas de pago de enero del 2007, donde aparece el concepto +bonesp 4.23; **(xvi)** Resolución Directoral N° 00241-2005-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-DSRE-B/UGE-U., emitida por la **UGEL UTCUBAMBA**, con fecha 21 de marzo del 2005, mediante el cual se resuelve contratar como profesor (40 horas), de la ISPP "José Santos Chocano", Bagua Grande, Utcubamba, desde el 14 de marzo del 2005 al 31 de diciembre del 2005; **(xvii)** Boleta de pago de marzo del 2005, donde aparece el concepto +024 bonesp 00.00; **(xviii)** Boleta de pago de abril del 2005, donde aparece el concepto +024 bonesp 20.62; **(xix)** Boletas de pago de mayo a diciembre del 2005, donde aparece el concepto +bonesp 20.62; **(xx)** Resolución Directoral N° 00703-2004-GR-CAJ-UGEL/J, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 11 de mayo del 2004, mediante el cual se resuelve contratar como profesor (24 horas), del Colegio Primario y Secundario de Adultos "Sagrado Corazón", Jaén, desde el 01 de abril del 2004 al 31 de diciembre del 2004; **(xxi)** Resolución Directoral N° 00945-2004-GR-CAJ-UGEL/J, emitida por la **UGEL JAÉN**, con fecha 14 de junio del 2004, mediante el cual se resuelve rectificar las horas contratadas como profesor, esto es, de 24 horas a 30 horas; **(xxii)** Boleta de pago de mayo del 2004, donde aparece el concepto 00821 BONIFICACIÓN PREP. CLAS. 30% 33.80; **(xxiii)** Boletas de pago de junio a octubre del 2004, donde aparece el concepto 00821 BONIFICACIÓN PREP. CLAS. 30% 17.84; **(xxiv)** Boleta de pago de noviembre del 2004, donde aparece el concepto +bonesp 16.90; **(xxv)** Boleta de pago de diciembre del 2004, donde aparece el concepto +bonesp 6.76; **(xxvi)** Resolución Directoral N° 0971 DRESM-2003, emitida por la **UGEL MOYOBAMBA**, con fecha 16 de mayo del 2003, mediante el cual se resuelve reconocer pagos por servicios eventuales, profesor por horas, en la ESM CN "Ignacia Velásquez", Moyobamba, del 01 de abril del 2003 al 31 de diciembre del 2003; **(xxvii)** Resolución Directoral N° 1358 DRESM-2003, emitida por la **UGEL MOYOBAMBA**, con fecha 15 de julio del 2003, mediante el cual se resuelve rectificar la Resolución Directoral N° 0971 DRESM-2003; **(xxviii)** Boletas de pago de mayo a diciembre del 2003 y de enero del 2004, donde no aparece el concepto por preparación de clases (30%); **(xxix)** Resolución Directoral N° 0930 DRE-SM, emitida por la **UGEL MOYOBAMBA**, con fecha 23 de mayo del 2001, mediante el cual se resuelve contratar como profesor por horas, en la EPM N° 00594 (anexo Secundaria), Moyobamba, del 02 de abril del 2001 al 31 de diciembre del 2001; **(xxx)** Boletas de pago de mayo a diciembre del 2001 y de enero del 2002, donde no aparece el concepto por preparación de clases (30%);

Que, por tal razón, se puede advertir, que durante los años 2011 y 2012 en que el administrado **EULER ASBEL VELÁSQUEZ JAVE** laboró para la **UGEL SAN IGNACIO** cuando habría estado vigente lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, respecto a la bonificación especial por preparación de clases, **lo hizo bajo los alcances de la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial", y no bajo los alcances la Ley N° 24029, "Ley del Profesorado", modificado por Ley N° 25212**, conforme aparece de sus boletas de pago de dicho periodo que acompaña como medios probatorios, del cual se colige que **no se le pagó la bonificación especial por preparación de**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 004048-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

clases y evaluación equivalente al 30%, sino la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, el cual figura como "+RM, +RM o +rim", el mismo que cubre todos los conceptos remunerativos que le correspondía; de igual forma, a partir del 01 de marzo del 2011, fue **NOMBRADO bajo los alcances de la Ley N° 29062**, en la Institución Educativa Básica Regular IEPSSM N° 16491 "Misael Palacios Ruiz", Las Pirias, Chirinos, San Ignacio, como profesor, 24 horas pedagógicas, a conforme se advierte del tenor de la Resolución Directoral U.G.E.L. N° 000165-2011/ED-SI; consecuentemente, **no puede tener derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029, la misma que fue únicamente a favor del personal regulado por la referida Ley**; no siendo de alcance, por tanto, las disposiciones contempladas en la Ley N° 31495; por lo que resulta ser **INFUNDADO** en este extremo su solicitud;

Que, asimismo, está plenamente demostrado que durante los periodos comprendidos entre los años 2001 al 2010, el docente **EULER ASBEL VELÁSQUEZ JAVE no laboró para la jurisdicción de la Provincia de San Ignacio**, sino para otras jurisdicciones o provincias, como son, durante los años 2001 y 2003, laboró para la **UGEL MOYOBAMBA**, durante el año 2005 laboró para la **UGEL UTCUBAMBA**, y durante los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, laboró para la **UGEL JAÉN**; por lo tanto, dichos periodos no corresponden ser exigidos a mi representada, la **UGEL SAN IGNACIO** que los reconozca y realice su posterior pago, en caso de corresponderle, sino a las otras Unidades de Gestión Educativa Local donde habría sido contratado como docente; por lo que también resulta ser **INFUNDADO** su pedido en este extremo;

Que, mediante Informe Legal N° 390-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 26 de setiembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, formulado por el docente EULER ASBEL VELÁSQUEZ JAVE;

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 390-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 26 de setiembre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial", Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 004048-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de pago de la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, formulado por el docente **EULER ASBEL VELÁSQUEZ JAVE**, por su desempeño como docente nombrado, **durante los años 2011 y 2012**, por haber sido nombrado bajo los alcances del régimen laboral de la Ley N° 29062, "Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de pago de la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%**, formulado por el docente **EULER ASBEL VELÁSQUEZ JAVE**, por su desempeño como docente contratado, **durante los años 2001 al 2010**, por no haber laborado durante dicho periodo para la **UGEL SAN IGNACIO** sino para otras Unidades de Gestión Educativa Local, como son, durante los años 2001 y 2003, laboró para la **UGEL MOYOBAMBA**, durante el año 2005 para la **UGEL UTCUBAMBA**, y durante los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, laboró para la **UGEL JAÉN**.

ARTÍCULO TERCERO: TERCERO, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

